

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3342/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3342/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 6000000193519
Solicitud	Sentencia dictada en la causa penal 271/2013 en el juzgado 19 en materia penal.	
Respuesta	<p>Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 19° Penal, éste se pronunció en el siguiente sentido: DEBIDO A QUE SE DECLARÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA 271/2013, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° PENAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02 - CTTSJCDMX- 35-E/2019, emitido en la trigésima quinta sesión extraordinaria de 2019.</p> <p>Señalando que la causa 271/2013, correspondiente al índice del Juzgado 19° Penal, todavía no cuenta con sentencia definitiva, debido a que no se han agotado los recursos de ley por parte de diversos sentenciados. Por tanto, dicha causa se encuentra sub júdice, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LA MISMA, INCLUYENDO SU SENTENCIA, ES RESERVADA.</p> <p>En consecuencia, no se puede otorgar acceso a la mencionada sentencia, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>	
Recurso	<p>Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente, manifestó lo siguiente: "Quiero interponer un recurso de revisión, pues realicé una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX desde el 4 de julio del año en curso (con efectos al 5 de julio de 2019) y no he recibido la respuesta. La solicitud la realicé por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y elegí como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento la "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".</p> <p>"Adjunto el acude correspondiente de mi solicitud".</p>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3342/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Hechos	8
TERCERO. Planteamiento de la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	11

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 5 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 6000000193519 ; mediante la cual solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Sentencia dictada en la causa penal 271/2013 en el juzgado 19 en materia penal.”

II. Ampliación de Plazo. Con fecha 16 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

“Atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que, a efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente su solicitud, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros nueve días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

"Artículo 212. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

."

III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

"Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 19° Penal, éste se pronunció en el siguiente sentido:

"... envió a Usted el INFORME, en los siguientes términos: -----

Fuente de información: expediente 271/2013. -----Hipótesis de excepción:

La prevista en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII.

Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. -

Información reservada porque se trata de un expediente judicial y no se han agotado los recursos de ley por diversos sentenciados. -----

.....

Interés que se protege: el debido proceso. -----

Daño que puede producirse con su divulgación: la divulgación de la información causaría un daño real, demostrable e identificable en virtud de que la sentencia contiene información de diversas víctimas directas e indirectas, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS TRES.-----

Parte de los documentos que se reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: el expediente."(Sic) -----

Por tanto, DEBIDO A QUE SE DECLARÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA 271/2013, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° PENAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción

X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02 - CTTSJCDMX- 35-E/2019, emitido en la trigésima quinta sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"VIII. - Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 19° Penal, además de la prueba de daño ofrecida por el mismo, se procede a realizar las siguientes consideraciones:-----

La causa 271/2013, correspondiente al índice del Juzgado 19° Penal, todavía no cuenta con sentencia definitiva, debido a que no se han agotado los recursos de ley por parte de diversos sentenciados.-----

Por tanto, dicha causa se encuentra sub júdice, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LA MISMA, INCLUYENDO SU SENTENCIA, ES RESERVADA. --

En consecuencia, no se puede otorgar acceso a la mencionada sentencia, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial pudiera contener;..." (Sic)

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, ésta podría generar una ventaja personal indebida, en perjuicio de las personas involucradas en el proceso penal, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es una sentencia que no ha sido resuelta definitivamente. En consecuencia, divulgar el contenido de dicha sentencia permitiría a personas ajenas al proceso penal, enterarse de las condiciones establecidas en éste, generando con ello un perjuicio en contra de los

procesados, de las víctimas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio penal, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como se transgrediría el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. ---

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso penal, correspondiente a la causa 271/2013, radicada en el Juzgado 19° Penal, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 5, fracción VI; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII; 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos.

DETERMINA:-----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA RESERVA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA 271/2013, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° PENAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. — SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 19° PENAL, A FIN DE DAR ESCRITO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (Sic) ---

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citadas.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 28 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Quiero interponer un recurso de revisión, pues realicé una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX desde el 4 de julio del año en curso (con efectos al 5 de julio de 2019) y no he recibido la respuesta. La solicitud la realicé por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y elegí como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento la "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

“Adjunto el acude correspondiente de mi solicitud.”

V. Trámite.

- a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3342/2019**.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

c) Cómputo. El **06 de septiembre de 2019**, este Instituto notificó a la persona recurrente por lista fijada en estrados el acuerdo de prevención.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 09, 10, 11, 12 y **feneció el día 13 de septiembre de 2019**.

d) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención, que tenía como fecha límite el 13 de septiembre de 2019.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionara el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la Sentencia dictada en la causa penal 271/2013 en el juzgado 19 en materia penal.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló la ampliación del plazo ya que atendiendo al contenido de su solicitud, se hizo de su conocimiento a efecto de brindarle puntualmente la solicitud de información sobre el planteamiento fundado y motivado

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“Quiero interponer un recurso de revisión, pues realicé una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX desde el 4 de julio del año en curso (con efectos al 5 de julio de 2019) y no he recibido la respuesta. La solicitud la realicé por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y elegí como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento la "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

“Adjunto el acude correspondiente de mi solicitud”

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de

las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2019, **previno** a la persona recurrente,

notificándole dicho acuerdo, por correo electrónico, el día 06 de septiembre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 09, 10, 11, 12 y **con término el día 13 de septiembre de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano

colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 8 de agosto de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO